



EXPEDIENTE N° : 128-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (ANTES MINERA SUYAMARCA S.A.C.)¹
UNIDAD MINERA : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplir el ítem 5 de la Recomendación N° 1 y las Recomendaciones N° 12 y 14, formuladas durante la supervisión regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, conductas sancionables por el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el siguiente extremo:

- (i) *Haber incumplido el ítem 1 de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata.*

Además, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. las siguientes medidas correctivas de adecuación:

- (i) *Implementar en el sistema automatizado para el tratamiento de agua de la rampa Don Enrique, que garantice su eficiencia y fiabilidad en la calidad de las aguas.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) *Establecer un área para el almacenamiento del material de agregado grueso, así como la elaboración de un procedimiento para el mismo.*

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

¹ Mediante Razón Subdirectoral de fecha 27 de noviembre de 2014 se insertó al Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS el escrito presentado por la Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la cual comunicó que con fecha 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre ésta empresa y Minera Suyamarca S.A.C. siendo ésta última la empresa absorbida (Folios 617 al 638 del Expediente N° 128-2011-DFSAI/PAS; en adelante, del Expediente).

En conformidad con el Artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando se fusiona una persona jurídica, por tanto sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles constados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 4 de diciembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 29 de octubre de 2010, se realizó la supervisión regular en la Unidad Minera “Pallancata” de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. El 20 de diciembre de 2011, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 10-2010-REG-CLETECH (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la supervisión regular realizada en la Unidad Minera “Pallancata”².
3. Con Carta N° 309-2011-OEFA-DFSAI del 22 de setiembre de 2011, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación³.

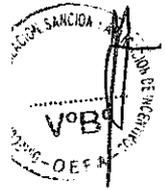


² Folios 5 al 458 del Expediente.

³ Folios 481 al 482 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que apruebe la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."			
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...) 3) Caracterización de lixiviado."			



4. El 30 de setiembre de 2011, Ares presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁴:

a) Primera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009

Ítem 1 de la Recomendación N° 1

⁴ Folios 481 al518 del Expediente.



- (i) Una solución a la generación de sedimentos (polvo) que se arrastran de la carretera hacia la poza de sedimentación, es el riego de las vías de acceso dos veces por día en época de estiaje y una vez en época de avenida. Adicionalmente, la disminución de la velocidad de las unidades de transporte que circulan por las vías, considerando además que los sedimentos generados van a ser tratados en la poza de sedimentación.

Ítem 5 de la Recomendación N° 1

- (ii) A la fecha de las supervisiones regulares del 2009 y 2010, la rampa Don Enrique se encontraba en etapa de exploración. Por ello, solo se implementó un sistema manual –pero no precario– para el tratamiento temporal de efluentes, el cual contaba con cunetas de captación de agua de escorrentía, dos pozas de sedimentación impermeabilizadas en el interior de mina (sistemas de sedimentación en serie que permiten el tratamiento continuo) y un sistema de recirculación para el agua de las pozas.

b) Segunda imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2009

- (i) Los procedimientos se aplican para el transporte de material procesado desde la cantera al lugar de disposición mediante camiones que cuentan con cubierta de lona en la tolva y con un determinado porcentaje de humedad, a fin de evitar la contaminación del aire por partículas. Por tanto, no se puede exigir un procedimiento o realizar una selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal, debido a que es un material no procesado, de origen natural y que fue almacenado temporalmente.

- (ii) Posteriormente, el área donde se almacenó dicho material fue limpiado.

c) Tercera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular 2009

- (i) La caracterización de los lixiviados generados en el relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata se debió realizar durante la inspección de campo, toda vez que el lixiviado se evapora y filtra inmediatamente. Por ello, su caracterización posterior no resulta representativa, considerando además que se procedió a la impermeabilización de los canales de conducción de los lixiviados, lo cual mitiga cualquier impacto negativo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador, son las siguientes:

- (i) Determinar si Ares infringió el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no implementar las recomendaciones N° 1, 12 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular 2009.

- (ii) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Ares.





III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010 en la Unidad Minera "Pallancata", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.2 Primera, segunda y tercera imputación: Incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 12 y 14 correspondientes a la supervisión regular 2009

17. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables⁹. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin⁹ aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.
19. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.



20. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa¹⁰) estableció como

Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".

⁹ Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.



funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
22. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
23. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010¹¹ el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad¹².
24. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos¹³.
25. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad¹⁴, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA¹⁵.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*"

¹¹ Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

¹² El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

¹³ GUZMAN NAPURI "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.

¹⁴ La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

¹⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:
Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:



26. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ámbito de competencia¹⁶.
27. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁷, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
28. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM- de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
29. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.
30. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Ares cumplió con lo indicado en las Recomendaciones N° 1, 12 y 14 formuladas en la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 29 de octubre de 2010.

“14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.

15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”. (El resaltado es agregado).

¹⁶ Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

¹⁷ La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.



IV.2.4 Análisis de la primera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante"

31. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación¹⁸:

"Recomendación N° 1:

El sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique tiene las siguientes deficiencias: 1) No tiene infraestructura hidráulica que evite el ingreso de escorrentías superficiales que arrastran sedimentos debido a la erosión hídrica; 2) No tiene sistema de contingencia para evitar reboses; 3) Sistema de colección de agua de mina precario, no permitiendo un manejo seguro del efluente (tubería manipulada manualmente); 4) Sistema de tratamiento de agua de mina precario e incompleto, ya que sólo se considera adición de sulfato de aluminio como coagulante y no un producto químico para la neutralización del efluente, 5) Descarga de efluente de sistema de tratamiento de agua de mina Don Enrique aún no cuenta con autorización, a pesar de haber iniciado los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua.

Observación N° 1:

El responsable de la U.O. Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; 2) Implementar sistemas de contingencias que eviten el rebose no controlado del efluente hacia el ambiente; 3) Revisión, actualización e implementación de procedimiento de operación, que permita mantener un borde libre mínimo en base a la caracterización del efluente (caudal); 4) Diseño y Construcción de sistema de colección de agua, que evite fugas del efluente hacia el ambiente; 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante; 6) Paralización de descarga de efluente al río Suyamarca hasta la culminación del sistema de tratamiento y la obtención de la autorización correspondiente ante la autoridad competente (ANA)."

32. La mencionada recomendación tenía un plazo de cumplimiento de cuatro (4) meses; es decir, el administrado contaba con plazo hasta el 7 de marzo de 2010, para evaluar e implementar medidas destinadas a mejorar el sistema de tratamiento de agua de mina de la Rampa Don Enrique.

33. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", se

¹⁸ Folio 90 del Expediente N° 060-2009-MA/R.



verificó que el titular minero no habría implementado los ítems 1 y 5 de la Recomendación N° 1 referidos a (i) la construcción de una infraestructura hidráulica en el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique (adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales) y, (ii) el mejoramiento de dicho sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante, tal como se describe a continuación¹⁹:

"RECOMENDACIONES VERIFICADOS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
1	El responsable de la U.O. Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; 2) Implementar sistemas de contingencias que eviten el rebose no controlado del efluente hacia el ambiente; 3) Revisión, actualización e implementación de procedimiento de operación, que permita mantener un borde libre mínimo en base a la caracterización del efluente (caudal); 4) Diseño y Construcción de sistema de colección de agua, que evite fugas del efluente hacia el ambiente; 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante; 6) Paralización de descarga de efluente al río Suyamarca hasta la culminación del sistema de tratamiento y la obtención de la autorización correspondiente ante la autoridad competente (ANA).	Si	<p>1) <u>La infraestructura hidráulica no ha sido implementado, continua con arrastres de sedimentos de la carretera.</u></p> <p>2) No existe rebose por lo que cuenta con salida canalizada.</p> <p>3) El piso del canal se encuentra por debajo del borde libre, las dimensiones del canal de 30 x 30 cm es suficiente al caudal de salida. El caudal en el momento de salida estaría en el orden de 2 litros/seg. como máximo.</p> <p>4) La infraestructura de concreto de la salida de la poza garantiza que no exista fugas de agua al ambiente.</p> <p>5) <u>El sistema de tratamiento no está automatizado.</u></p> <p>6) Cuenta con autorización de vertimiento del efluente.</p>	85%"



(Subrayado agregado)

34. De acuerdo al Informe de Supervisión, dicho incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 11 y 13²⁰:

¹⁹ Folio 22 del Expediente.

²⁰ Folios 57 y 58 del Expediente.



Fotografía N° 11: Rampa Don Enrique, en cuneta de la carretera con presencia de sedimentos y la tubería HDPE que conduce las aguas de mina a la planta de tratamiento.



Fotografía N° 13: Dosificación de reactivos en la Planta de Tratamiento Rampa Don Enrique.

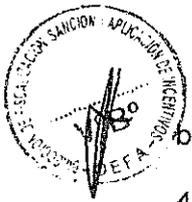


a) Análisis del ítem 5

35. En este punto, cabe indicar que la falta de implementación del ítem 5 de la Recomendación N° 1 se debe a que durante la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, se verificó que el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique no contaba con un sistema automatizado, toda vez que tal como ha sido corroborado por el propio administrado en sus descargos y conforme se aprecia de la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, continuaba siendo operado de forma manual el adicionamiento de floculantes para la precipitación de los metales disueltos.
36. El mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente, a través de sistemas automatizados y de operación continua; consistía en un conjunto de elementos tecnológicos que operen automáticamente la dosificación o concentración de los insumos que se utilicen para el tratamiento de las aguas, según el caudal con el que son descargadas hacia las pozas de sedimentación.



37. Ares señala que a la fecha de las supervisiones regulares del 2009 y 2010, la rampa Don Enrique se encontraba en etapa de exploración. Por ello, solo implementó un sistema de tratamiento temporal para efluentes, el cual contaba con cunetas de captación de agua de escorrentía, dos pozas de sedimentación impermeabilizadas en el interior de mina (sistemas de sedimentación en serie que permiten el tratamiento continuo) y un sistema de recirculación para el agua de las pozas, el cual no es precario.
38. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la formulación de las recomendaciones es un mecanismo a través del cual la autoridad ambiental requiere a las empresas supervisadas la corrección de las observaciones detectadas durante la inspección de campo, las cuales pueden consistir en obligaciones de hacer o no hacer, que no sólo pueden encontrar sustento en la normativa del sector, sino adicionalmente en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables, debido a la deficiencia en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera.
39. Por tal motivo, aun cuando a la fecha de las supervisiones regulares del 2009 y 2010, se haya contado con un sistema de tratamiento temporal para efluentes en la rampa Don Enrique debido a que este se encontraba en etapa de exploración, Ares debió implementar la Recomendación N° 1 en la forma, modo y/o plazo señalados por la autoridad competente, toda vez que instalar un sistema de tratamiento automatizado y de operación continua contribuiría a ahorrar tiempo y esfuerzo, al ser un método fiable para garantizar la rápida demostración de la desactivación de los agentes patógenos del agua y, considerando que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales es un proceso que demanda mucho control y supervisión en cada una de sus etapas.
40. Por tanto, del análisis realizado hasta este punto se desprende que Ares incumplió la Recomendación N° 1 en el extremo referido al ítem 5, debido a que no implementó un sistema automatizado y de operación continua en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique.



- b) Análisis del ítem 1
41. De otro lado, durante la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010 también se habría observado la falta de implementación del ítem 1 de la Recomendación N° 1, debido a la falta de construcción de estructuras hidráulicas.
42. Sobre el particular, es preciso indicar que en virtud del principio de verdad material previsto en la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹.

²¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una



43. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable²².
44. Dicho criterio también fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014, donde señaló la necesidad de motivar adecuadamente los pronunciamientos de la autoridad decisora, con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada.
45. En el presente caso, para sustentar la presente imputación respecto a la falta de implementación del ítem 1 de la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2009, se utilizó la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión citada anteriormente. No obstante, de dicha vista fotográfica no se aprecia la falta de estructuras hidráulicas del sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique, sino por el contrario esta evidencia la cuneta (estructura hidráulica) de la vía de acceso hacia la rampa Don Enrique, siendo esta última un área distinta a la que fue materia de recomendación.
46. Siendo así, la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión no constituye un medio probatorio idóneo, en tanto no permite concluir que durante la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Pallancata, se haya verificado la falta de implementación de infraestructura hidráulica en el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique.
47. Por tanto, dicho medio probatorio no genera certeza respecto a la falta de implementación del ítem 1 de la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2009, toda vez que no acredita debidamente el supuesto hecho detectado.



c) Conclusiones

48. Por consiguiente, bajo los argumentos expuestos en el análisis de la presente imputación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares respecto al incumplimiento del ítem 5 de la Recomendación N° 1, debido a que no implementó un sistema automatizado y de operación continua en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique.
49. De otro lado, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la falta de la implementación del ítem 1 de la Recomendación N° 1, toda vez que la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, no constituye un medio

sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²² Ver los Numerales 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto de 2014.



probatorio idóneo para acreditar la falta de implementación de la infraestructura hidráulica en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique.

- IV.2.3 Análisis de la segunda imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur) donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...)
4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando el plano respectivo"

50. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación²³:

"Observación N° 12:

En el área adyacente a la cancha de mineral (lado sur) se ha ubicado una pila de arena gruesa directamente sobre suelo natural que no cuenta con estructuras hidráulicas que eviten el arrastre de sedimentos hacia zonas de pastos naturales existentes.

Recomendación N° 12:

El responsable de la U.O. Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado Sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: 1) Diseño y Construcción de estructuras hidráulicas que eviten el arrastre de sedimentos hacia áreas de pastos naturales; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos en áreas de pastos naturales; 3) Revisión y Actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados; 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."

51. La mencionada recomendación tenía un plazo de cumplimiento de treinta (30) días; es decir, el administrado contaba con un plazo hasta el 7 de diciembre de 2009 para evaluar e implementar medidas destinadas a mejorar el almacenamiento temporal de agregados.
52. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", se verificó que el titular minero no habría implementado los ítems 3 y 4 de la Recomendación N° 12 referidas a la revisión y actualización del procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados y, la selección e identificación de áreas para el almacenamiento de dicho material, tal como se describe a continuación²⁴:

"RECOMENDACIONES VERIFICADOS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
12	<i>El responsable de la U.O. Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado Sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: 1) Diseño y</i>	<i>Si</i>	<i>1) De la zona de almacenamiento temporal de mineral se ha reubicado todo tipo de material y residuos que no corresponda en el lugar.</i>	<i>75%"</i>

²³ Folio 101 del Expediente.

²⁴ Folio 34 reverso.



<p>Construcción de estructuras hidráulicas que eviten el arrastre de sedimentos hacia áreas de pastos naturales; 2) Rehabilitación de áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos en áreas de pastos naturales; 3) Revisión y Actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados; 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo.</p>		<p>2) Se ha rehabilitado las áreas disturbadas. 3) <u>No se cuenta con procedimientos para almacenamiento temporal de agregados.</u> 4) <u>No se cuenta con áreas específicas de almacenamiento temporal de agregados.</u></p>	
--	--	--	--

(Subrayado agregado)

- 53. Sobre el particular, es necesario mencionar de acuerdo al ítem 3 de la Recomendación N° 12, el titular minero debió realizar la revisión y actualización de procedimientos para el almacenamiento temporal de agregados gruesos, documento que recoge la interrelación en el tiempo que existe entre diferentes departamentos, normalizando los procedimientos de actuación y evitando las indefiniciones e improvisaciones que pueden producir problemas o deficiencias en la realización de trabajo, con el objetivo que las actividades se realicen en forma independiente de la persona responsable de llevarlas a cabo, de forma ordenada y sin improvisaciones²⁵.
- 54. Asimismo, según el ítem 4 de la Recomendación N° 12, Ares debió seleccionar e identificar un área para el almacenamiento temporal de agregados gruesos, adjuntando el plano respectivo para su acreditación.
- 55. No obstante, en el Informe de Supervisión de la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2009, se afirma que el titular minero habría cumplido la Recomendación N° 12 formulada durante supervisión regular 2009 en un 75%, debido a que incumplió con los ítems 3 y 4.
- 56. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que de la revisión de la documentación adjunta al escrito presentado por Ares el 7 de setiembre de 2010, mediante el cual presentó el levantamiento de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2009, se advierte que a fin de acreditar el cumplimiento del ítem 4, presentó el "Plano de Ubicación de la cancha de Finos Pallancata" elaborado en el mes de marzo 2010²⁶; es decir, el plano del área de almacenamiento de agregados finos, material distinto al que fue materia de imputación. Por tanto, dicho documento no acredita el cumplimiento del ítem 4 de la Recomendación N° 12.
- 57. De otro lado, en cumplimiento del ítem 3 de la referida recomendación, presentó el Procedimiento para el Transporte de Agregado en Cantera Anizo del 8 de



²⁵ Ver página web:
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.redeuroparc.org%2Fsistema_calidad_turistica%2FManualGuiaparalaelaboraciondeProcedimientosO.pdf&ei=dOFpVL6yBIWagwTXiIG4DA&usq=AFQjCNEmcMOIA_hcpBhszj7uBzE0Aefw&sig2=wjXsn4iXuoy3ca31OuXgtw
 Consulta: 16 de noviembre de 2014

²⁶ Folio 563 del Expediente.



marzo de 2010²⁷. Sin embargo, dicho procedimiento no corresponde al solicitado, toda vez que se le requirió la revisión y actualización del procedimiento para el almacenamiento temporal de agregados gruesos y no para el transporte del mismo. Por consiguiente, dicho documento no acredita el cumplimiento del ítem 3 de la Recomendación N° 12.

58. Ares ha argumentado que no se puede exigir un procedimiento o realizar una selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal, debido a que es un material no procesado, de origen natural y que fue almacenado temporalmente, considerando además que el área donde se almacenó dicho material fue limpiado.
59. Sobre el particular, se debe precisar que las recomendaciones formuladas a consecuencia de la inspección en campo tienen que ser razonables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG toda vez que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar²⁸.
60. En este sentido, el principio de razonabilidad da un patrón fundamental a la autoridad que tiene la facultad de producir actos de gravamen contra los administrados, con la finalidad que se produzcan de manera legítima, justa y proporcional²⁹.
61. En este punto, es preciso indicar que el objetivo de la Recomendación N° 12 es evitar que se puedan generar impactos adversos al ambiente por el arrastre de sedimentos hacia el suelo por lodificación y depósitos de sedimentos –debido al almacenamiento inadecuado del material de agregado–, lo que generaría la imposibilidad de siembras o desarrollo de vegetación en áreas inundadas o enlodadas, además de causar alteración fisiológica de las plantas por exceso de temperatura como aparición de plagas y enfermedades en la vegetación, ocasionando además la escasez de semillas para el desarrollo de más vegetación³⁰.
62. Por tal motivo, la Recomendación N° 12 fue emitida en estricta observancia del principio de razonabilidad, toda vez que su formulación estaba destinada a evitar

²⁷ Folio 564 del Expediente.

²⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido."

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 70.

³⁰ Ver página web:
http://www.minsa.gob.pe/ogdn/cd1/pdf/ELAI_04/parte3.pdf
Consulta: 26 de noviembre de 2014



el arrastre de los sedimentos hacia suelos adyacentes por el almacenamiento inadecuado de una de pila de arena gruesa (material de agregado).

63. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos y del análisis de todo lo actuado en la presente imputación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares, al no haber implementado la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular 2009, incumpliendo lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

IV.2.4 Análisis de la tercera imputación: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...) 3) Caracterización de lixiviado"

64. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada el 6 y 7 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata" (Expediente N° 060-2009-MA/R), se ha constatado que la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. realizó la siguiente observación y recomendación³¹:

"Observación N° 14:

El relleno sanitario de la unidad presenta deficiencias en su manejo: 1) Residuos expuestos; 2) Tratamiento de lixiviados no garantiza su control adecuado, 3) Presencia de olores desagradable.

Recomendación N° 14:

El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Revisión de procedimiento de operación de sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado."

65. La mencionada recomendación tenía un plazo de cumplimiento de treinta (30) días; es decir, el administrado contaba con plazo hasta el 7 de diciembre de 2010 para subsanar deficiencias en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata".
66. Sin embargo, en la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", se constató que el titular minero no habría implementado el ítem 3 de la Recomendación N° 14 referido a la caracterización del lixiviado del relleno sanitario, tal como se describe a continuación³²:

"RECOMENDACIONES VERIFICADOS"				
N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
1	El responsable de la U.O. Pallancata, debe implementar medidas correctivas en la	Si	2. Se ha construido un nuevo relleno sanitario	80%"

³¹ Folio 102 del Expediente.

³² Folio 25 del Expediente.



<p>operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: 1) Cobertura de residuos; 2) Compactación manual o con maquinaria; 3) Caracterización de lixiviado; 4) Cobertura de canales de conducción de lixiviados; 5) Revisión de procedimiento de operación de sistema de drenaje que asegure un flujo adecuado de éste hacia la poza de lixiviado."</p>		<p>implementado con las normas de diseño y construcción.</p> <p>3. Los residuos son cubiertos con material inerte todos los días.</p> <p>4. La compactación se realiza periódicamente.</p> <p>5. <u>No se ha realizado análisis de los lixiviados.</u></p> <p>6. Los canales de conducción de lixiviados están protegidos.</p> <p>7. Los canales de conducción están impermeabilizados.</p>	
---	--	---	--

(Subrayado agregado)

67. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo al ítem 3 de la Recomendación N° 14, el titular minero debió realizar la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata"; es decir, el análisis de la composición de los mismos.
68. No obstante, el Informe de Supervisión de la inspección de campo realizada del 26 al 29 de octubre de 2009 afirma que el titular minero habría cumplido la Recomendación N° 14 formulada durante la supervisión regular 2009 en un 80%, debido a que no cumplió con el ítem 3.
69. Dicho hecho es corroborado con el escrito presentado por Ares el 15 de mayo de 2012, mediante el cual remitió el Informe de Caracterización de los Lixiviados en el micro relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata"³³, manifestando que a la fecha de la supervisión regular realizada del 26 al 29 de octubre de 2010 no contaban con dicho documento.
70. Ares manifiesta que la caracterización de los lixiviados generados en el relleno sanitario de la Unidad Minera Pallancata se debió realizar durante la inspección de campo, toda vez que el lixiviado se evapora y filtra inmediatamente. Por tanto, su caracterización posterior no resulta representativa.
71. Al respecto, cabe señalar que la caracterización de los lixiviados generados en el relleno sanitario es el proceso destinado al conocimiento integral de las propiedades estadísticamente confiables del desecho, integrado por la toma de muestras de los flujos, e identificación de los componentes físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, a través de los resultados emitidos por un laboratorio³⁴.

³³ Folios 596 al 616 del Expediente.

³⁴ Ver página web:
<http://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/3952/1/CD-3713.pdf>
Consulta: 25 de noviembre de 2014



72. En este sentido, el procedimiento de caracterización de los lixiviados del relleno sanitario puede realizarse en cualquier momento, toda vez que tiene como finalidad evaluar su composición, a fin de dar el tratamiento correspondiente.
73. Por tanto, lo alegado por Ares en este extremo no la exime de responsabilidad, considerando que las muestras utilizadas para la caracterización de los lixiviados son representativas de la composición de los mismos en todo momento.
74. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos y del análisis de todo lo actuado en la presente imputación, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares, al no haber implementado la Recomendación N° 14 formulada durante la supervisión regular 2009, incumpliendo lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

75. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
76. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.



³⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
79. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
80. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
81. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
82. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.2 Medida correctiva aplicable

83. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que el titular minero incumplió la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 5, concerniente al mejoramiento del sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique en base a las características de efluente, considerando sistemas automatizados y de operación continua.
- (ii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que el titular minero incumplió la Recomendación N° 12, formulada en la supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 4, concerniente a la selección de un área para el almacenamiento de material de agredado grueso.
- (iii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, al acreditarse que el titular minero incumplió la Recomendación N° 14, formulada en la supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 3, concerniente a la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata".



a) Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009

84. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 5, concerniente al mejoramiento del sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique en base a las características de efluente, considerando sistemas automatizados y de operación continua; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

85. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Implementar en el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique un sistema automatizado, que garantice su eficiencia y fiabilidad en la calidad de las aguas. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles³⁶, contados desde la notificación de la presente resolución.

86. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

b) Incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009

87. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 4, concerniente a la selección de un área para el almacenamiento de material de agregado grueso; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

88. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

Establecer un área para el almacenamiento del material de agregado grueso, así como la elaboración de un procedimiento para el mismo. Dicha medida deberá ser cumplida en un máximo de treinta (30) días hábiles³⁷, contados desde la notificación de la presente resolución.

89. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Ares deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga

³⁶ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.

³⁷ El plazo otorgado fue determinado considerando las actividades de remoción del piso así como su rehabilitación con material adecuado, matizado y señalización de acuerdo a la normativa vigente.



todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.

c) Incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009

90. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 14 formulada durante la Supervisión Regular 2009, en el extremo referido al ítem 3, a la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata"; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
91. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la falta de realización de la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario de la Unidad Minera "Pallancata", Ares adjuntó el Informe Final "Caracterización de los Lixiviados Generados en el Micro Relleno Sanitario de la Unidad Operativa Pallancata"³⁸.
92. De dicha documentación, se advierte que el titular minero realizó el análisis de la composición de los lixiviados y determinó las acciones de mitigación ante su vertimiento al medio ambiente.
93. En este sentido, la conducta infractora ha sido corregida por Ares, razón por la que no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³⁸ Folios 596 al 616 del Expediente.

³⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

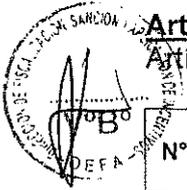
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva. (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"



N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: (...); 5) Mejoramiento del sistema de tratamiento de agua en base a las características del efluente que considere sistemas automatizados y de operación continua para agente neutralizante y coagulante."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que apruebe la Tipificación de las Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera.	Adecuación
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el área adyacente de la cancha de mineral (lado sur), donde se ha ubicado una pila de arena gruesa, debe implementar las siguientes medidas correctivas: (...); 4) Selección e identificación de áreas para el almacenamiento temporal de agregados, acompañando plano respectivo."		Adecuación
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O. Pallancata debe implementar medidas correctivas en la operación del relleno sanitario según las regulaciones establecidas por la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, que contemple: (...) 3) Caracterización de lixiviado."		No



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva para la infracción detallada en el Artículo precedente, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Compañía Minera Ares S.A.C. no cumplió la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión regular 2010, en el extremo referido al ítem 5, concerniente al mejoramiento del sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique en base a las características de efluente, considerando sistemas automatizados y de operación continua.	Implementar en el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique un sistema automatizado, que garantice su eficiencia y fiabilidad en la calidad de las aguas.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías y/o videos, con coordenadas UTM que acrediten la implementación de un sistema automatizado, en el sistema de tratamiento de agua de la rampa Don Enrique, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
2	Compañía Minera Ares S.A.C. no cumplió la Recomendación N° 12 formulada en la supervisión regular 2010, en el extremo referido al ítem 4, concerniente a la selección de un área	Establecer un área para el almacenamiento del material de agregado grueso, así como la elaboración de un procedimiento para el mismo.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe técnico donde consten las fotografías, planos y/o videos, con coordenadas UTM que acrediten la implementación de un área para el almacenamiento del material de agregado



	para el almacenamiento de material de agregado grueso.		grueso, así como la documentación que acredite la elaboración de un procedimiento para el mismo, en un plazo de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva.
--	--	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009: "El responsable de la U.O Pallancata, en el sistema de tratamiento de agua de la Rampa Don Enrique, debe implementar mejoras que contemple las siguientes medidas: 1) Construir la infraestructura hidráulica adecuada a las condiciones geomorfológicas e hidrológicas locales, en base a estudios técnicos que permitan sustentar sus diseños de ingeniería; (...)."

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA